

RG.M.  
DON

*Rafael Gallo Grandmontagne*

Sargento de Infanteria Secretario

nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia de la causa n.º 5996-40 instruida contra el procesado BENIGNO SERRANO ARNAL, Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Region Militar el Oficial de Infanteria DON *Cipriano Sanz Ibáñez*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 66.-Don Joaquin Oetero Gaynes, Auditor de Brigada del C.J.M. Secretario relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.-CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo en la causa que se indicara, se ha dictado la siguiente SENTENCIA: En Madrid, a 3 de Junio de 1942. Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa n.º 5996-40, que ante este Consejo Supremo pende, procedente de la 5ª Region Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza con el caracter de procedimiento sumarísimo ordinario, contra el paisano de 46 años de edad, casado, Maestro Nacional, natural de Blesa y vecino de Vivel del Rio (Teruel) hijo de Mariano y de Catalina, por el presunto delito de rebelion militar. RESULTANDO: que el procesado persona de antigua ideologia izquierdista iniciado el Movimiento Nacional se afilio a la U.G.T, actuando en el pueblo de su residencia como escribiente del Comite por espacio de dos meses, durante cuyo periodo no tomo parte en la comision de actos delictivos y; en cambio; logro la libertad del derechoista Sebastian Gimeno; desempeño el cargo de habilitado del Magisterio en Alcañiz, regento una Escuela en la provincia de Gerona y movilizado su reemplazo marchó a Francia, regresando a España algun tiempo despues; no se presentó a la autoridad academica por que suponía que no le autorizaría el reingreso en el Magisterio.-Hechos probados para que este Consejo Supremo de Justicia Militar.-RESULTANDO: que un Consejo de Guerra ordinario de Plaza reunido en la de Zaragoza el 30 de Junio de 1941, absolvió al inculcado por estimar que los hechos de autos no integraban infraccion punible alguna. RESULTANDO: que el Auditor no aprueba la sentencia que dictó el Consejo de Guerra por entender que la conducta del acusado es constitutiva de un delito de auxilio a la rebelion militar del parrafo 1º del art. 240 del C. de J.M. con circunstancias favorables para el mismo, lo que hace que le deba ser impuesta la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion temporal y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, susceptible de ser objeto de rebajas o deducciones a tenor de las normas de 25 de Enero de 1940.-RESULTANDO que la Autoridad Judicial cree que debe de ser impuesta al procesado la pena de UN AÑOS de prision menor y accesorias correspondientes; como autor de un delito de auxilio a la rebelion militar con la circunstancia de ser casa peligrosa y escasa trascendencia no juzgando oportuna la conmutacion de la sancion RESULTANDO: que para la resolution del discentimiento surgido en la presente causa, fue remitida la misma a este Consejo Supremo y que en el acto de la vista ante la Sala de Justicia el Fiscal Togado pidió para el reo la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena; como autor de un delito de auxilio a la rebelion militar previsto y castigado en el parrafo 1º del art. 240 del C. de J.M. con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de los arts. 172 y 173 del mismo, juzgando oportuna la conmutacion de la sancion por SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor, por analogia con lo que dispone el grupo 5º del cuadro anexo a las instrucciones de 25 de Enero de 1940; y la Defensa solicitó para su patrocinado la pena de UN AÑO de prision menor y accesorias correspondientes, RESULTANDO: que en la tramitacion de este discentimiento se han observado las prescripciones vigentes. CONSIDERANDO: que no procedio con acierto el Consejo de Guerra al estimar que los hechos de autos no integran infraccion punible alguna, ya que el inculcado presta un eficaz y positivo apoyo a los insurrectos con su personal esfuerzo tipificado en el parrafo 1º del art. 240 del C. de J.M. sin que pueda admitir la existencia de uno de adhesion a la misma porque el antiguo modo de pensar u de sentir del inculcado, similar al de los facciosos, merced a la buena conducta observada y el escaso relieve alcanzado por su actuacion, delito el expresado del que es responsable en concepto de autor por su participacion directa y voluntaria en la ejecucion material de los hechos de autos el procesado Maestro Nacional BENIGNO SERRANO ARNAL, de acuerdo con lo que previene el nº 1º del art. 14 del Código Penal. CONSIDERANDO: que a los fines de fijacion de la responsabilidad criminal en la que ha incurrido el enculpado, no se aprecian circunstancias modificativas de la misma, en atencion a la poca peligrosidad y poca trascendencia de los actos verificados y favor que hizo al derechoista Sebastian Gimeno.-CONSIDERANDO:



que si bien el art. 219 del C. de J.M. dispone que toda persona responsable criminalmente de un delito lo sera tambien responsable civilmente, no es oportuno en el caso de autos la exaccion de esta ultima responsabilidad por los daños y perjuicios causados al estado y particulares por la insurgencia marxista, a la que contribuyo el procesado, de acuerdo con lo que preceptua el parrafo 2º del art. 2º de la ley de 19 de febrero de 1942, en relacion con el apartado (a) del art. 4º de la ley de 9 de febrero de 1939, dada la extension de la pena a que se le condena en definitiva.-VONSIDERANDO: que en las instrucciones de 25 de Enero de 1940 se indican que ~~XXXXXXXXXXXX~~ en los procesos en que se hallen en la actualidad en tramitacion o aquellos que lo futuro se incoen, las Autoridades Judiciales Militares aplicaran las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las leyes penales, los propios tribunales pondran seguidamente la conmutacion de la pena impuesta (instruccion sexta) y que "que en los casos no previstos en las citadas normas, los Tribunales Militares tendran en cuenta lo que en ellos se establece a fin de imponer la penalidad procedente, buscando la edecucion de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relacion (instruccion octava)".-CONSIDERANDO que los hechos de autos se hallan incursos por analogia en el grupo 6º del Cuadro anexo a las instrucciones de 25 de Enero de 1940, en la que preceptua la conmutacion de la sancion privativa de libertad impuesta por otra que oscile entre los seis meses y un dia a los seis años.-CONSIDERANDO: que la frase "se hacen propuestas de conmutacion" contenidas en el grupo del cuadro anexo a las instrucciones de 25 de Enero de 1940 alude a las propuestas de conmutacion que han de formular las comisiones Revisoras de Penas creada en esa Orden, pero sin que ello impida la inmediata apreciacion por los Tribunales Militares de las reducciones o rebajas establecidas en aquella ya que la instruccion 7ª previene un doble criterio de aplicacion a la disposicion señalada. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ al preceptuar que sera señalada al preceptuar por las comisiones revisoras de Penas para el Examen de las causas falladas y por los tribunales militares para los fallos que dicten a partir de su fecha, siempre que el delito en cuestion se halla sometido, como el presente, con motivo de la rebelion roja.-VISTOS los articulos 171, 172, 173, y 240 parrafo 1º del C. de J.M. 14 nº 1º, 33 y 45 delCodigo Penal, las leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942 y la orden d 25 de Enero de 1940.FALLAMOS: que de emos rebocar rebocamos la sentencia que dicto en la presente causa un Consejo de Guerra ordinario de Plaza reunido en la de zaragoza el 30 de Junio de 1941 y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado Maestro Nacional BENIFNO SERRANO ARNAL como responsable en concepto de autor de un delito consumado de auxilio a la rebelion militar, previsto y castigado en el parrafo 1º del art. 240 del C. de J.M. sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena. Asi mismo declaramos que de bemos de conmutar y conmutamos la sancion privativa de libertad impuesta por analogia con lo que dispone en el grupo 6º del Cuadro Anexo a las instrucciones de 25 de Enero de 1940 por la de TRES AÑOS de prision menor siendole de abono para su cumplimiento la prision preventiva sufrida.-Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuelvase la causa a la Autoridad Judicial de la 5ª Region Militar de quien procede.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. Francisco Ruiz del Portal.-Arturo Cebrian Sevilla.-Pedro Topete Urrutia.-Ramiro Fernandez de la Mota.-Mariano Garcia Cambra.-Joaquin Otero Goyanes.-Todos rubricados. Es copia de su original de que certifico y para su curso a la autoridad judicial de la 5ª Region Militar expido el presente que firme con el VºBº del Excmo Sr Presidente en Madrid a 30 de Junio de 1942.-VºBº. Igilible, rubricado. Hay otra firma ilegible y rubricada. Y para que conste y a los efectos de su remision a *Tribunal Regional* extendiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *treinta de Septiembre* de mil novecientos cuarenta y dos.

ve Be  
*Jam*

*[Signature]*